

Antofagasta, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

El desarrollo de esta audiencia celebrada con fecha 12 de enero de dos mil veintiuno, en causa RIT T-117-2020, RUC 20-4-0259045-K del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, ante la Primera Sala integrada por los Ministros Titulares señor Dinko Franulic Cetinic y señora Myriam Urbina Perán y el abogado integrante señor Gabriel Sánchez Rubio, para conocer el recurso de nulidad deducido por el Abogado don Anuar Gabriel Majluf Issa, en representación de la parte denunciada, SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS S.P.A, en contra de la sentencia definitiva de fecha 7 de noviembre de 2020, que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido y accedió a buena parte de las prestaciones reclamadas, sin costas por no haber resultado totalmente vencida la denunciada.

Sustentó su arbitrio el recurrente en el artículo 478 letras b) y e) del Código del Trabajo, la segunda de dichas causales en forma subsidiaria.

El señalado precepto dispone textualmente:

"Art. 478. *El recurso de nulidad procederá, además:*

"b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y"

PRIMERO: Que en relación con el motivo de nulidad esgrimido por el recurrente por vía principal, debe decirse



que el arbitrio contiene un acertado análisis acerca de lo que debe entenderse por "sana crítica" y las reglas que le son propias, tales como "las reglas de la lógica" y "el principio de la razón suficiente", mas tal exposición dogmática no satisface los presupuestos de la causal de nulidad impetrada, que además de ser de derecho estricto, requiere estar en presencia de una "infracción manifiesta" de las normas respectivas.

Tal como ya lo ha señalado esta Corte en anteriores y uniformes fallos, la causal que nos ocupa requiere que el recurrente indique determinadamente en su arbitrio qué reglas de la sana crítica estima vulneradas y de qué forma se ha producido tal supuesta vulneración, para posibilitar así un adecuado análisis de su postulado.

Sucede, sin embargo, que ello no ocurre en el caso de autos, porque el recurrente, saliéndose abiertamente de marco de la causal invocada por vía principal, se limita a cuestionar el análisis comparativo efectuado por la sentencia al mérito probatorio de la prueba testimonial rendida por ambas partes, en ejercicio de la potestad soberana que le reconoce el ordenamiento jurídico para ponderar la prueba rendida por las partes, a partir, principalmente, del principio de inmediación que la informa.

Al respecto expone textualmente en su recurso:

"- Que, la única prueba con la que se hizo vale la parte contraria fueron testigos, su pareja y dos ex trabajadoras de la Empresa, quienes relataron que al trabajador se le vulneraban sus derechos fundamentales, puesto que se le hostigaba por su orientación sexual.

- Que, por la Empresa, también declararon testigos, 3 trabajadores de ésta, quienes negaron los hechos y aseguraron que en la Empresa se da un trato digno y que en ningún momento oyeron discriminación en contra del trabajador denunciante ni en contra de ningún otro.

- Sin perjuicio de ello, se le restó valor probatorio a lo relatado por los testigos de mi representada y sí se le tomó valor a lo relatado por los testigos de la parte contraria,



vulnerando así la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, pero en especial, en lo que respecta a la acción deducida.

- Tomar valor a los testimonios de una parte y no a los de la otra, ¿eso es valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica? A nuestro parecer, pareciera que el juez sentenciador se basó más bien en apreciaciones de carácter subjetivo para restar valor a los dichos de los testigos de mi parte.

- Para lo anterior, en el Considerando Duodécimo, dice para los testigos de la contraria: "(...) declaraciones de los testigos traídos a juicios, dos de ellas ex-trabajadoras de la demandada, desvinculadas por la causal de necesidades de la empresa y sin pleito pendiente con la compañía -por lo que no se divisa ganancia secundaria en su testimonio (...)", mientras que respecto a los testigos de mi parte señala el Considerando Decimotercero: "(...) Los testigos que condujo a estrados tampoco pueden considerarse aptos para restarle valor a la prueba de cargo, pues, a la evidente ganancia secundaria del Sr. Osandón y la Sra. Rizzo, en tanto ambos fueron sindicados en la denuncia y con la prueba como los hostigadores del demandante por su orientación sexual y del sesgo que existe como dependientes actuales de la empresa de todos los testigos(...)".

- Así las cosas, de todos los testigos debidamente juramentados, se encontró sesgo en las declaraciones de los de mi parte, mas no en las declaraciones de los testigos del demandante. Bajo juramento, pues todos los testimonios deben ser igualmente considerados, salvo que encuentren contradicciones, los que en el presente caso no se dan".

Tal cuestionamiento lo hace al alero de la causal genérica invocada en forma subsidiaria, a saber, la de la letra e) del artículo 478, que no acotó a ninguno de los presupuestos sobre los cuales ella discurre, pero que en el análisis contenido en el recurso y transcrito precedentemente, la relaciona con el numeral 4 del artículo 459, al fustigar "las razones" que tuvo el sentenciador para



atribuir mayor mérito probatorio a los testigos de la parte denunciante que a los de la denunciada.

Por cierto que el sentenciador está perfectamente facultado para inclinarse por un determinado medio probatorio en desmedro de otro, en la medida que aquél forme mayor convicción en él acerca del hecho o circunstancia que se persigue probar, claro está, exponiendo las razones de tal decisión.

De la lectura de los Considerandos Duodécimo y Décimo Tercero, que contienen el cuestionado análisis probatorio del sentenciador en tal sentido, transcritos en lo pertinente por el recurrente, surge palmario el razonamiento que condujo al juez a la apreciación comparativa de la prueba testimonial rendida por ambas partes y al mayor crédito que otorgó a los testigos de la parte denunciante, al señalar que, en su concepto, los testigos de la parte denunciante fueron más creíbles porque aunque dos de ellos habían sido desvinculados por la demandada, no tenían pleito pendiente con ella, por lo que no se divisaba ganancia secundaria en su testimonio sin que tampoco hubiere percibido sesgo o relato impostado en sus declaraciones. Por el contrario, la declaración de los testigos de la denunciada no la consideró apta para desvirtuar la prueba de cargo, dada la evidente ganancia del señor Osandón y de la señora Rizzo, por haber sido ambos sindicados en la denuncia, atendida la prueba que los sindicó como hostigadores del denunciante en razón de su orientación sexual y por el sesgo que existe dada la condición de dependientes actuales de la empresa de todos los testigos. Con lo anterior se da plena satisfacción a lo reclamado por el recurrente en el sentido que el juez debe dar las razones por las cuales otorga o no mérito probatorio a un determinado medio de prueba, en este caso en particular, a los testimonios de las partes, y que tales razones no pueden ser de cualquier especie sino que deben ser jurídicas, simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, debiendo tomar en especial consideración su multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o



antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

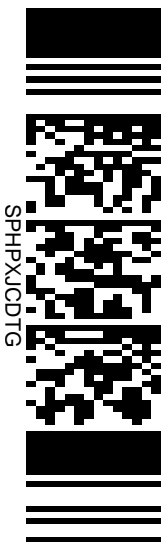
En concepto de esta Corte, la sentencia recurrida ha dado plena satisfacción a los requerimientos postulados por el recurrente, razón por la cual no se divisa vicio alguno de los reclamados en el arbitrio susceptible de ser enmendado por esta vía, razón por la cual el presente recurso no puede prosperar.

SEGUNDO: Que adiciona un segundo y desformalizado cuestionamiento a la sentencia recurrida, señalando textualmente, lo siguiente:

"Adicional a lo anterior, como es de fácil apreciación, la contraria ha interpuesto denuncia por vulnerase sus derechos con ocasión del despido, sin embargo, TODA su prueba e incluso la testimonial, relatan hecho sucedidos durante la relación laboral. De hecho, el Considerando Tercero de la Sentencia señala...". remitiéndose seguidamente a los Considerandos Tercero, Duodécimo y Decimosexto, que transcribe.

Denuncia que habría una contradicción evidente entre los referidos Considerandos, la que encuadraría no solo en lo dispuesto en la letra b) del artículo 478 sino que también en su letra e) toda vez que incluso se otorgaría más de lo pedido.

Como corolario de sus alegaciones sostiene que toda la prueba valorada dice relación con lo acontecido durante la relación laboral, añadiendo textualmente que: *"Los fundamentos del fallo, dan cuenta de haberse acreditado que durante toda la relación laboral sufrió discriminación el trabajador, sin embargo, el hecho del despido tiene otro fundamento, completamente diferente a una vulneración a sus derechos fundamentales. Pues el despido, como la propia contraria dice, se refiere un conflicto derivado en un cuadro de caja que derivó posteriormente en la ausencia del trabajador a sus labores. Así las cosas, nada tiene que ver su orientación sexual" y que "El solo hecho del despido no*



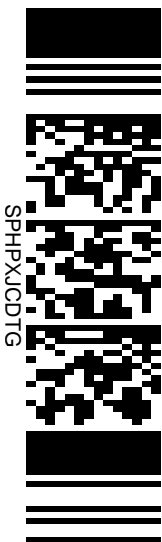
nos puede conducir a colegir que con ello se vulnera alguna de las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 485 del Código del Trabajo. No se vislumbra al momento de producirse la desvinculación del trabajador actos atentatorios a la integridad física o síquica de éste. Por más que S.S. esté en desacuerdo con el procedimiento desarrollado para efectos de la pérdida de caja, ello en ningún caso es un indicio para concluir que se vulneraron sus derechos con ocasión del despido". Finaliza su exposición afirmando: "el despido se produce por una medida ajena, sin relación alguna con una vulneración a sus derechos fundamental".

Lo primero que corresponde decir con motivo de este segundo "reproche" a la sentencia contenido en el recurso que nos ocupa, es que éste es un recurso de derecho estricto, que procede por las causales que el legislador taxativamente ha contemplado para tal efecto, y que, entre otras formalidades, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo exige que el recurso: *"Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo".*

De esta forma no es posible aceptar que un arbitrio de esta naturaleza se sustente, como lo hace indebidamente el recurrente, en supuestas causales propuestas sin convicción ni desarrollo alguno, como ocurre con las que invoca para intentar sustentar el reproche que nos ocupa.

No obstante y haciéndose igualmente cargo esta Corte de tal reproche, es menester señalar que el sentenciador, en el Considerando Tercero de su fallo deja meridianamente en claro el objeto del conflicto sometido a su decisión, cual es, una vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido del actor.

Para la solución de tal conflicto, consecuente con su acertado razonamiento del Considerando Séptimo, en los Considerandos Duodécimo y Decimotercero se aboca al análisis



de la prueba rendida a fin de determinar la existencia de indicios de la vulneración denunciada, que estima acreditados, resultando, entonces, de cargo de la parte denunciada acreditar la necesidad y justificación de su actuar al tenor del artículo 485 del Código del Trabajo, como lo establece también correctamente en el Considerando Decimocuarto de su fallo.

En fin y como necesaria consecuencia de sus razonamientos anteriores, en los Considerandos Décimo quinto y Decimosexto, arriba a su decisión de tener por acreditada la vulneración de derechos con ocasión del despido, en los términos siguientes:

"DECIMOQUINTO: Que, por la forma en que fue estructura la defensa de la demandada, que sólo niega la concurrencia de indicios y la lesión de derechos fundamentales, nada se podría probar, sin perjuicio de que el despido verbal, encausado e informal que se acreditó no permiten sostener necesidad y justificación alguna.

DECIMOSEXTO: Que, así las cosas, se entenderá que la demandada no pudo sostener la legalidad de su despido y conforme a los indicios que se dieron por concurrentes, que no pudo demostrar la necesidad y justificación de su actuar o que no ha habido vulneración del principio de la igualdad de trato. Por lo anterior se acogerá la tutela, puesto que el despido surge como discriminatorio, motivado por la orientación sexual del demandante. Consecuencialmente se hará lugar a la indemnización especial que establece el 489 inciso 3 del Código del ramo, graduándose en once remuneraciones por la gravedad de la vulneración conforme fuera pedido. También se dará lugar a la sustitutiva del aviso previo en base a la misma norma legal".

Tal conclusión, en concepto de esta Corte, se ajusta al mérito del proceso y a la privativa convicción a que arribó el señor juez de la causa después de valorar soberanamente la prueba rendida por las partes ajustándose a la reglas de la sana crítica, la que resulta inamovible para esta Corte en función de las causales esgrimidas en el recurso que nos



ocupa y su inadecuado desarrollo, lo que conduce necesariamente al rechazo del presente arbitrio en todas sus partes.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA con costas**, el recurso de nulidad deducido por el abogado don Anear Gabriel Majlis Isa, en representación de la parte denunciada, SOCIEDAD DE INVERSIONES Y RENTAS EFESIS S.P.A, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de noviembre de dos mil veinte, que acogió la denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, la que, en consecuencia, no es nula.

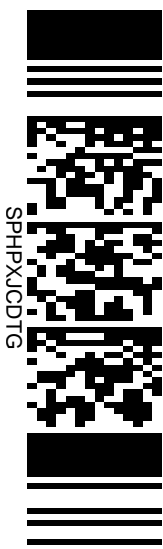
Regístrese y comuníquese.

Ro1 376-2020 (RPL)

Redacción del abogado Integrante don Gabriel Sánchez Rubio.

No firma la Ministra Titular Sra. Myriam Urbina Perán, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse con permiso.





SPHPXJCDTG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>